



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Puerto Rico - Meta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 590 40 89 001 **2020 00028 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE DEL CARMEN FULA TOGORA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 860.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JOSE DEL CARMEN FULA TOGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.280.652.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Al Despacho fue allegada la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, y la notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería POSTACOL, en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma, del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, en aplicación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

De la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería POSTACOL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue recibida en debida forma el 3 de noviembre de 2020, en la dirección de notificación del demandado; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arripara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.



No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en dos (2) títulos valores pagarés, identificados con el número 4481860003559108 del 19 de abril de 2018 y por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.934.162.00). N° 045236100003977 de fecha 12 de marzo de 2019, por valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, moneda legal (\$9.811.498.00M/L.), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por el obligado JOSE DEL CARMEN FULA TOGORA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, pagarés No. 045236100003977 de fecha 12 de marzo de 2019, y N° 045236100003977 de fecha 12 de marzo de 2019, han sido catalogados por la Ley comercial como título valor que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirido por el ejecutado JOSE DEL CARMEN FULA TOGORA, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de



apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del veinticuatro (24) de agosto de 2020, dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO- META**,

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DEL CARMEN FULA TOGORA, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, proferido dentro del presente asunto.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$822.200,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ